SCJ-PS-24-1853
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.).
Materia: Nulidad de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por
Sánchez, por intermediación de los Lcdos. Jasmín Felipe Martínez y Hugo Germoso Coronado; de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.) debidamente representada por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración Lcda. Luisa Ñuño Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00282, dictada el 2 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24-1853
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.).
Materia: Nulidad de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del Banco Múltiple León, parte recurrida en esta instancia. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Samuel Orlando Pérez, Lcdos. José Emmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucila Tavárez Faña.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de póliza de seguros y reparación de daños y

SCJ-PS-24-1853
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.).
Materia: Nulidad de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

perjuicios interpuesta por PER1 en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01750 de fecha 23 de octubre de 2017, que rechazó la referida demanda; **b)** la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo; la corte ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A., a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido tendría por efecto impedir el examen del recurso. En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso casación por haberse interpuesto de manera tardía en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser

admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada al expediente formado en ocasión del recurso de casación se comprueba, que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente PER5 en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante acto de núm. 420/2019, instrumentado por Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la calle 4 núm. 89 del ensanche Duarte, provincia La Vega, donde tiene su domicilio la recurrente; el ministerial actuante hace constar en dicho acto de notificación fue recibido por, PER6 quien dijo ser, encargado de la casa. En tal sentido, el acto de alguacil descrito es válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, con relación a PER7

7) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 22 de noviembre de 2019, en la provincia La Vega, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 23 de diciembre; empero, en la especie, a este plazo debe adicionarse cuatro (4) días en razón de la distancia de 120 km existente entre el municipio de La Vega –lugar del domicilio de elección de la hoy recurrente en el acto de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se

encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia−, por lo que dicho plazo vencía el 27 de diciembre de 2019, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de enero de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En tal sentido, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que, por efecto de la propia naturaleza de las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Todo aquel que sucumba será condenado al pago de las costas del procedimiento, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

SCJ-PS-24-1853
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00192
Partes: PER1 vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. (anteriormente Banco Múltiple León S.A.).
Materia: Nulidad de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por PER5 contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00282, dictada el 02 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER5 al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3VVT-FHFZ-512H-EHJ5